

TJA/5ªSERA/JDB-043/2021.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-043/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dos de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente TJA/5ªSERA/JDB-043/2021, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del fallecido [REDACTED] en el cual se le declara a la actora como única y legítima beneficiaria; se condenó al [REDACTED]

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra del [REDACTED], por conducto de quien legalmente lo represente, en el que señaló como acto demandado:

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN ADMINISTRACIÓN

"...la Declaración de Beneficiario a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y aunado a ello, se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que me corresponden como cónyuge supérstite del C. [REDACTED]". (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el

TJA/5ªSERA/JDB-043/2021.

la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. Mediante proveído de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada.

5.- En fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
EN LA ESPECIALIDAD DE
CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED], ostentó el cargo

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], para que compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en el domicilio oficial [REDACTED] en las oficinas de [REDACTED] consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

1. Copia certificada del **acta de defunción**, con número de folio [REDACTED], expedida el [REDACTED] [REDACTED], por la Oficialía número [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, libro [REDACTED] acta [REDACTED] con fecha de registro veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con fecha de fallecimiento del **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**.⁴
2. Copia certificada del **acta de matrimonio**, con número de folio [REDACTED] por la Oficialía número [REDACTED] del Registro Civil [REDACTED], libro [REDACTED] acta [REDACTED] con fecha de registro del [REDACTED]

⁴ Visible en la foja 9.

que a la fecha el registrado cuenta con [REDACTED]

6. Recibo de nómina, con sello digital de contribuyente emisor, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a nombre de [REDACTED] con puesto de **policía tercero**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre de ese mismo año; de donde se desprende que recibía una remuneración quincenal de \$5,668.87 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.).⁹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁰ y 60¹¹ de la

⁸ A fojas 13 del presente expediente

⁹ A fojas 16 del presente asunto.

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

10. **La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia hospitalaria a nombre de [REDACTED] expedida por la [REDACTED] de fecha [REDACTED] de donde se colige que está hospitalizado en área COVID-19 desde el día catorce del mes y año mencionados.¹⁷

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA FIDELIDAD ES LA VERDAD

11. **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED], expedido por el Policía Segundo [REDACTED] Persona designada para supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Morelos y dirigido al Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, donde solicita que los beneficiarios del finado [REDACTED] sean considerados dentro del fondo para policías caídos.

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples y en caso de la numeral 9 sin firma; ello en términos del artículo 490¹⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación

¹⁷ Fojas 107

¹⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal

quince de abril de dos mil veintiuno, dirigida al [REDACTED] y anexos donde solicita el pago de diversas prestaciones, con motivo del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED] [REDACTED]²²

A las pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS

Así tenemos que, de las pruebas documentales con numerales de la 1 a la 6, queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED].
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. El puesto de Policía Tercero que ocupó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de [REDACTED].

²² Fojas 87 a la 93
²³ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

caso que, en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso lo es la actora [REDACTED], como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada de su acta de matrimonio; sin que existan hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
HABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por ello, este **Tribunal declara** a la cónyuge supérstite [REDACTED], como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, la **autoridad demandada** deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

TJA/5ªSERA/JDB-043/2021.

puesto de **policía tercero**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre de ese mismo año.²⁵

Se desprende que recibía una remuneración quincenal de \$5,668.87 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.).

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ÁREA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$11,337.74	\$5,668.87	\$377.92

Por cuanto a la fecha de ingreso, la **parte actora** al momento de reclamar la prima de antigüedad aludió la del **primero de enero de dos mil seis**²⁶; sin que la **autoridad demandada** la refutara; en tal situación, esa será la fecha a considerar como fecha de ingreso del finado [REDACTED]

En tanto, la terminación se dio con el acaecimiento de [REDACTED] ocurrido el **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**.

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, con sustento

²⁵ A fojas 16 del presente asunto.
²⁶ Fojas 2

de la procedencia o improcedencia de las reclamaciones efectuadas.

7.2 Estudio de las reclamaciones

7.2.1 Seguro de vida en términos del artículo 4 fracción IV de la LSEGSOCPEM.

Sobre el seguro de vida el artículo 4 fracción IV de la LSEGSOCPEM a la letra dispone:

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADO
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Es entonces que, era obligación de la **autoridad demandada** llevar a cabo los trámites necesarios para que el [REDACTED] disfrutara de ese beneficio.

Del caudal probatorio que obra en autos no se aprecia la existencia de una póliza de seguro de vida a nombre de [REDACTED] en donde hubiera designado de manera particular al beneficiario ese derecho.

Por lo tanto la **autoridad demandada** deberá pagar a la beneficiaria dicha prestación, al no ser responsabilidad de ella que la responsable haya sido omisa de cumplir con esa obligación.

Como se desprende de la documental consistente en:



OPERACIÓN ARITMÉTICA	\$141.70 (salario mínimo) x 30 ²⁹ x 100 (meses)
TOTAL	\$422,100.00

Condenándose a la **autoridad demandada** a cubrirla a la beneficiaria [REDACTED].

7.2.2 La demandante refiere que reclama la Indemnización por riesgo de Trabajo, conforme a lo dispuesto por los artículos 60 fracción I³⁰, 65³¹ y 68³² de la

TJA

ESPECIALIZADA EN DES ADMINISTRATIVOS

Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

³⁰ **Artículo *60.-** La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

³¹ **Artículo *65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I.- El titular del derecho; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
 - b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
 - c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
 - d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

- a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

III.- Incapacidad permanente total; o
IV.- Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder **al pago de la pensión o indemnización de los riesgos** del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Artículo 10.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En ese tenor, de los preceptos legales referenciados podemos concluir que, la indemnización reclamada deberá ser gestionada ante la institución principal a la cual se encontraba afiliado [REDACTED], dejándose a salvo los derechos de la beneficiaria, para que así lo realice.

Sin que lo anterior deba ser entendido como un pronunciamiento de este **Tribunal** de que existe un riesgo profesional; sino que esa determinación será competencia de la institución correspondiente.

7.2.3 La actora demanda la prima de antigüedad de su cónyuge fallecido [REDACTED] del **primero de enero de dos mil seis al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.**

referenciado; es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria del elemento fallecido ascendía a \$377.92 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.), y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno, en el cual se terminó la relación administrativa era de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) diarios³⁴; por tanto el doble asciende a \$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TJA
A ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL³⁵.”

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”.

(El énfasis es de este Tribunal)

Ahora bien, del **primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, da un total de

³⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

³⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a \$51,738.73 (CIENCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 73/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

OPERACIÓN	SUBTOTAL
\$283.40 x 12 x 15	\$51,012.00
\$283.40 x 78 x 0.032876	\$726.73
Total	\$51,738.73

Por tanto, se condena a la **autoridad demandada** a entregar a la **parte actora** el monto antes señalado.

7.2.4 La justiciable requiere el pago de la parte proporcional de aguinaldo que correspondía a [REDACTED], por el periodo comprendido entre el **primero de enero al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**.

El artículo 42³⁷ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año,

³⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

TJA/5ªSERA/JDB-043/2021.

- b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,
- III.- Tratándose de pensión por Orfandad:
 - a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
 - c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

(Lo resaltado no es origen)

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Se desprende que, la autoridad competente para emitir el acuerdo de pensión por viudez lo es la **autoridad demandada**, previo cumplimiento de los requisitos; es entonces que la **parte actora** deberá de solicitarla ante esa instancia; dejándose a salvo sus derechos para que así lo haga.

7.2.6 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, a través de quien legalmente lo represente, para que en un término de **diez días** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁸ y 91³⁹ de la

³⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

8. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁴¹

⁴¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

9.2 Se **condena** a la **autoridad demandada** en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Seguro de vida	\$422,100.00
Prima de antigüedad	\$51,738.73
Aguinaldo	\$7,268.04
Total	\$481,106.770

9.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

9.3.1 Indemnización por riesgo de trabajo; y

9.3.2 Pensión por viudez.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

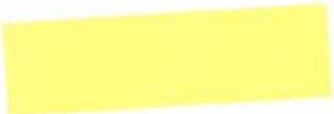
10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara** a la cónyuge supérstite **Nora Rosas Gómez**, como única y legítima beneficiaria del elemento policial fallecido [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2.** de este fallo.

CUARTO. La autoridad demandada por conducto de quien legalmente lo represente, deberá dar debido



TJA/5ªSERA/JDB-043/2021.

dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

TJA

A ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

SPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVA

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO